



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453



RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN ASPECTOS ADMINISTRATIVOS AL MÉDICO RESIDENTE EN LAS SEDES DOCENTES Y SEDES DE ROTACIÓN.

ARTICULO 1.- MARCO LEGAL:

El presente instrumento desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador para médicos residentes ingresantes a los estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio, a través del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, bajo la modalidad de postulación libre, destaque y cautiva, establecido en la Ley N° 30453.

A través del citado artículo 20° de la citada Ley del SINAREME, se señala que el médico residente que no cumpla con las normas que regulan el SINAREME es pasible de sanción, estableciéndose que en el ámbito laboral será sancionado por la institución prestadora de servicio de salud donde presta servicios y que las sanciones son ejercidas por las sedes docentes.

Para estos efectos, la relación del médico residente en el marco del SINAREME es una de relación de formación académica de posgrado con el Estado y en el marco de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, que se determina que el Residencia Médica se rige por sus propias normas.

La aprobación del presente instrumento se encuentra amparado, bajo los alcances del numeral 9 del artículo 9° de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica, facultades del Consejo Nacional de Residencia Médica, de aprobar reglamentos y disposiciones complementarias que permitan la aplicación de las normas que regulan el SINAREME.

ARTICULO 2.- OBJETO Y ÁMBITO:

Es finalidad del presente instrumento, establecer los aspectos que orientan el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador aplicable a los médicos residentes (ingresantes bajo la modalidad libre, cautiva y destaque), por las instituciones prestadoras de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

Tienen por objeto, organizar las acciones que orienten el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador en la relación de los médicos residentes con las instituciones prestadoras de servicios de salud donde realizan el programa de residencia médica (sede docente).

Forman parte del ámbito de aplicación del presente instrumento todas las instituciones prestadoras de servicios de salud, establecidas en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley N° 30453; al amparo, del artículo 20° de la citada Ley.

ARTICULO 3.- FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO:

Av. José Pardo 741 Piso 9 – Miraflores

Email: recepcion@conareme.org.pe Página Web: www.conareme.org.pe Telefono (01) 717 - 2663



Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, deben ser sancionadas por la institución prestadora de servicios de salud, en su calidad de sede docente o de rotación: la llamada de atención, suspensión temporal o pérdida del vínculo contractual, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento del presente instrumento, en las instituciones prestadoras de servicio de salud, en el marco de la Ley N° 30453, su Reglamento y las disposiciones del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME).
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de las autoridades de la institución prestadora de servicios de salud relacionadas al cumplimiento del presente instrumento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de los médicos residentes.
- c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de las autoridades, del personal jerárquico, de los médicos residentes, de los usuarios de los servicios de salud, en la institución prestadora de servicios de salud.
- d) El impedir el funcionamiento del servicio público o privado de salud.
- e) La utilización o disposición de los bienes de la institución prestadora de servicios de salud en beneficio propio o de terceros.
- f) La concurrencia a la institución prestadora de servicios de salud, en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
- g) El uso de la condición de médico residente, para direccionar a pacientes o familiares de la institución prestadora de servicios de salud, para ser atendidos en otros establecimientos de salud, públicos o privados.
- h) El causar daños materiales en las instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la institución prestadora de servicios de salud o en posesión de ésta. Por conducta deliberada o negligente.
- i) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario, esta conducta será considerada como abandono, debiendo la institución prestadora de servicios de salud, comunicar inmediatamente a la Universidad a fin de proceder en el ámbito académico, bajo los alcances del marco legal del SINAREME. sin perjuicio de los descuentos a que hubiere lugar.
- j) El hostigamiento sexual cometido por el médico residente, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la institución prestadora de servicios de salud.
- k) Realizar actividades de proselitismo político durante las horas programadas para el desarrollo de las actividades del programa de formación, sea a través de su condición de médico residente o del uso de recursos de la institución prestadora de servicios de salud.
- l) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.
- m) Actos de violencia física, verbal o psicológica, imputación de actos falsos o carente de veracidad o malos tratos a sus compañeros, superiores inmediatos, jefes y autoridades, personal de la salud, pacientes y familiares o terceros.
- n) No cumplir con las normas de bioseguridad.
- o) No usar el equipo de bioseguridad correspondiente.



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

- p) Incumplir con el horario de asistencia de la institución prestadora de servicios de salud. Las tardanzas que pudieran producirse son materia del descuento proporcional correspondiente en la forma que señala la Ley.
- q) Realizar rotaciones externas sin autorización, sin cumplir con los alcances normativos del SINAREME.
- r) Las demás establecidas en el marco normativo de la Ley N° 30453.

En cuanto el presente instrumento se remite a normas de carácter conexo o complementario, estas servirán de referencia a efectos de establecer su incumplimiento.

ARTICULO 4.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por la institución prestadora de servicios de salud.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- d) La concurrencia de varias faltas.
- e) La participación de uno o más médicos residentes en la comisión de la falta o faltas.
- f) La reincidencia en la comisión de la falta.
- g) La continuidad en la comisión de la falta.
- h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La resolución de la relación contractual conlleva a la pérdida automática de la condición de médico residente, la cual es declarada por la institución prestadora de servicios y comunicada a la institución universitaria formadora y al Comité Directivo del CONAREME, para su registro.

Si un médico residente, que es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, con pena efectiva de privación de la libertad, inmediatamente queda resuelta su relación contractual con la institución prestadora de servicios de salud, la que la formaliza con acto resolutivo.

ARTICULO 5.- RÉGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Llamada de atención verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación, desde un día hasta por cuatro (4) meses.
- c) Resolución contractual del contrato de formación.

5.1.- LA AMONESTACIÓN:

Av. José Pardo 741 Piso 9 – Miraflores

Email: recepcion@conareme.org.pe Página Web: www.conareme.org.pe Telefono (01) 717 - 2663



a). - La amonestación es verbal o escrita.

La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción es impuesta por el jefe inmediato, pudiendo interponer recurso de apelación, que es resuelto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces en la institución prestadora de servicios de salud, con lo cual se agota la vía administrativa.

b). - Suspensión sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación, desde un día hasta por cuatro (4) meses.

La suspensión sin goce de contraprestaciones económicas conlleva a que se suspendan las actividades del programa de formación. La suspensión, se aplica hasta por un máximo de cuatro (4) meses, previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; la apelación es presentada ante éste y es resuelta por el Director o quien haga sus veces en la institución prestadora de servicios de salud, con lo cual se agota la vía administrativa.

Se programará un periodo de recuperación académica, siempre y cuando no afecte el programa de formación del médico residente conforme a la evaluación que realice la institución formadora universitaria. El periodo de recuperación académica a que hubiere lugar no está sujeto a remuneración o compensación económica alguna.

c). - Resolución contractual.

La resolución contractual se aplica previo proceso administrativo sancionador por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el Director o quien haga sus veces en la institución prestadora de servicios de salud, quien la oficializa y puede modificar la sanción propuesta; cabe interponer recurso de reconsideración contra lo resuelto, con lo cual se agota la vía administrativa.

ARTICULO N° 6.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Los actos que determinen la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas establecidas en el presente instrumento, sobre la base de las condiciones para la determinación de la sanción.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la institución prestadora de servicios de salud, deberá contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del médico residente.

El médico residente realiza actividades de acuerdo con su programa de formación, no debiendo realizar otras actividades ajenas a dicho programa, respecto de las cuales no asume responsabilidad alguna.



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30433

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.

ARTICULO N° 7.- AUTORIDADES:

Son autoridades del procedimiento administrativo sancionador:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El Director o quien haga sus veces en la institución prestadora de servicios de salud.

ARTÍCULO N° 8.- EL SECRETARIO TÉCNICO:

Las autoridades del procedimiento administrativo sancionador cuentan con el apoyo de un secretario técnico, designado mediante resolución del titular de la institución prestadora de servicios de salud, el cual puede ser un servidor civil de ésta, que se desempeña como tal o trabajador dependiente a plazo indeterminado bajo la regulación del correspondiente régimen laboral con la institución prestadora de servicios de salud, en adición a sus funciones.

El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la institución prestadora de servicios de salud. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la institución prestadora de servicios de salud o la que haga sus veces.

ARTÍCULO N° 9.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Se encuentran comprendido para el presente procedimiento administrativo sancionador, a médicos residentes ingresantes bajo la modalidad de postulación: Libre, Destaque y Cautiva; considerando, que el médico residente que proviene por destaque o desplazamiento temporal, se somete al procedimiento administrativo sancionador, por inconductas realizadas en su condición de médico residente, no pudiendo ser aplicable otro procedimiento administrativo sancionador, que se encuentre relacionado con el régimen laboral de procedencia.

Es característica del procedimiento administrativo sancionador, que este se origine de oficio o por denuncia, que contenga la exposición ordenada de los hechos y las pruebas pertinentes, que identifique una falta disciplinaria.

La autoridad del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia según sea el caso, inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al médico residente por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el médico residente tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

Cuando la comunicación de la presunta falta es a través de una denuncia, el rechazo a iniciar un proceso administrativo sancionador debe ser motivado y notificado al que puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado.

Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo sancionador de primera instancia y luego de presentado los descargos, el médico residente procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.

La autoridad del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone la sanción que sea de aplicación.

En caso de que el médico residente, se encuentre realizando rotación externa a nivel nacional, y se encontrara incurso en la comisión de una falta, la institución prestadora de servicios de salud donde se encuentra realizando la rotación, establecerá el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, comunicando de ello, a la institución prestadora de servicios de salud de origen.

Los médicos residentes, que, por la características de la especialidad, se encuentran realizando sus rotaciones externas a nivel nacional en las oficinas de gestión administrativas de entidades o instituciones que no son instituciones prestadoras de servicios de salud, deben de cumplir con las disposiciones del presente instrumento; y, en cuanto a la comisión de faltas establecidas en sus disposiciones, corresponde comunicarse formalmente los hechos y la documentación pertinente que establece la comisión de la misma, al secretario técnico de la institución prestadora de servicios de salud, de procedencia del médico residente, avocándose éste al conocimiento del procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo generado, tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para ser resuelto, que incluye la formulación de la precalificación del secretario técnico.

ARTÍCULO N° 10.- GLOSARIO DE TERMINOS:

Jefe Inmediato de los médicos residente: Jefe de Servicio o Departamento, o el que haga sus veces, vinculado al servicio o al departamento de la especialidad o donde se encuentra realizando su rotación que desarrolla el médico residente, de ser el caso.

Jefe de Recursos Humanos: Funcionario o servidor del establecimiento de salud público o privado, responsable de conducir los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Acto de violencia: Agresión ejercida por el médico residente sobre otro u otra, a través de una fuerza verbal, física o psicológica.

Grave indisciplina: Desobediencia reiterada que realiza el médico residente en la institución prestadora de servicios de salud (sede docente o de rotación).

Institución prestadora de servicios de salud: Es el establecimiento de salud o de campo de gestión o el campo del instituto de medicina legal, considerado como sede docente, donde se



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

desarrolla el programa de formación de residentado médico, de conformidad con los alcances del numeral 4 del artículo 4° de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica.

Relación contractual: Se genera, a partir del financiamiento de la vacante adjudicada por un postulante en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, que se refleja en un contrato de formación celebrado entre la institución prestadora de servicios de salud y el adjudicatario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La Institución prestadora de servicios de salud, dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles, deberán cumplir con oficializar el presente instrumento, aprobando la reglamentación del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, sobre la base de las disposiciones establecidas en el mismo; vencido el plazo sin que la institución prestadora de servicios de salud lo oficialice, entrará en vigor al día siguiente en calidad de reglamento.

SEGUNDA. - El Reglamento a aprobarse por la institución prestadora de servicios de salud, instaura el correspondiente procedimiento administrativo sancionador a médicos residentes, ingresantes por las modalidades de postulación establecidas por la Ley N° 30453: libre, destaque y cautiva; a aquellos que durante el proceso de formación, se encuentren incurso en las inconductas del médico residente; siendo, que resulta improcedente el aplicar otro régimen disciplinario o iniciar procedimiento administrativo sancionador, por régimen laboral de la Institución prestadora de servicios de salud con la que tienen relación contractual.

TERCERA. - De acuerdo con los alcances de lo establecido en el artículo 20° de la Ley del SINAREME, las instituciones prestadoras de servicios de salud, conformantes del SINAREME, deben de adecuar sus Reglamentos y procedimientos a las disposiciones contenidas en el presente instrumento, con la finalidad de aplicar el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo sancionador a los médicos residentes.

CUARTA. - La institución prestadora de servicios de salud, Sede Docente, donde se desarrolla el programa de residentado médico, a través de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos o la que haga sus veces, está obligada a difundir las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador aplicable a los médicos residentes y velar por su cumplimiento, para lo cual entregará los ejemplares necesarios a los médicos residentes.

QUINTA. - Las faltas que pudieran cometer los médicos residentes, así como las sanciones disciplinarias que se apliquen, son independientes de las implicancias y responsabilidades de carácter civil, penal o deontológicas que hubiere lugar. Debiendo ser comunicadas ante las instancias correspondientes, para los efectos de las acciones por las instituciones en el marco de sus competencias.

SEXTA. - Las sanciones impuestas a los médicos residentes a través del presente procedimiento administrativo sancionador, serán registradas por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces en la institución prestadora de servicios de salud. Así también, la sede docente o de rotación, remite lo resuelto al Comité Directivo del CONAREME, a conocimiento.

SEPTIMA. - Lo no contemplado por el presente instrumento, será resuelto por el CONAREME.